

Juicio No. 16331-2024-00281

**JUEZ PONENTE:SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI, JUEZ PROVINCIAL**

**AUTOR/A:SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI**

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA.** Pastaza,  
martes 27 de agosto del 2024, a las 16h50.

**VISTOS.** - El tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, ha quedado debidamente integrada conforme se desprende del acta de sorteo electrónico que corre de fojas -24 vuelta- del cuaderno de esta instancia; quienes procedemos a dictar la siguiente **SENTENCIA**, dentro del proceso signado con el número **16331-2024-00281 (1)** bajo las siguientes consideraciones

**PRIMERO: ANTECEDENTES. -**

1. El señor **BENAVIDES CASTILLO WASHINGTON RAMIRO**; por sus propios y personales derechos propone acción de protección en contra de: la **ingeniera Tania Lorena López Paredes, en calidad de Directora Provincial y representante legal de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Pastaza (IESS)**; el **General de Brigada Frank Patricio Landázuri Recalde, en calidad de Director General y Representante Legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA)**; solicitando también se notifique con esta garantía constitucional a la Procuraduría General del Estado.

2. Como hechos fácticos relatados por el demandante, tenemos que; “estuve afiliado al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas desde el 18 de diciembre de 1990 hasta el 30 de septiembre del 2001, por lo que se generaron 129 imposiciones por concepto de mis aportes, tal como lo acredito con la certificación que adjunto a la presente demanda. (...). Posterior a mi retiro del servicio activo de las Fuerzas Armadas presté mis servicios lícitos y personales para distintos empleadores y de esta forma continué mis aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, consecuencia de aquello acumulé (...) más de 300 aportaciones entre las realizadas al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que, en el mes de enero del año 2018 procedí con la petición para acogerme al trámite de jubilación por vejez amparado en lo que dispone el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades que me permito citar en su parte pertinente: "Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica [...]". En efecto, el día 11 de enero del 2018 ingresé un oficio dirigido al Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Pastaza con la finalidad de que esta entidad inicie las acciones pertinentes para mi trámite de jubilación por vejez por cuanto a esa fecha acumulaba un total de 308 imposiciones de

aportaciones relativas a mi seguridad social, es decir, cumplía con el requisito consagrado en el Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, más aún cuando mi petición radicaba en que se disponga la portabilidad y se reconozca mis aportaciones realizadas al ISSFA y así se sumen a las aportaciones que tenía a esa fecha para el IESS. No obstante, con fecha 12 de enero del 2018, el Ing. Pablo Landívar en calidad de Director Provincial del IESS Pastaza en ese entonces a su entender consideraron que no se podía dar atención a mi petición por cuanto no cumplía con los requisitos establecidos en el Art. 1 de la Resolución N° C.D.371, lo cual se traduce como una inobservancia y una obstaculización a mi derecho a la jubilación hasta la actualidad, pese al cumplimiento de las disposiciones legales. Posteriormente, meses después ante la falta de atención por parte del IESS sobre el trámite que me permita acogerme a mi derecho a la jubilación, el día 10 de septiembre del 2019, ingresé un oficio dirigido al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas realizando la petición de transferencia de mis 129 aportaciones hacia el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de esta forma iniciar el trámite que me permita acogerme a mi derecho a la jubilación especial por vejez. Sin embargo, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del Dr. Francisco Xavier Gaona en su calidad de Director de Seguros Previsionales Subrogante procede a contestar mi petición el día 19 de noviembre del 2019 manifestando que tampoco se puede dar atención a mi petición y detallando que es responsabilidad del IESS reconocer dichos tiempos de aportación y que en este sentido el IESS debe notificar al ISSFA para dar inicio al trámite de -portabilidad- Lamentablemente, y como es de conocimiento público el 16 de marzo del 2020 comenzó la pandemia mundial generada por el COVID-19 y la emergencia sanitaria por lo que no pude darle continuidad a mi trámite por varios meses, resaltando que continué con mis aportaciones al IESS. Ante estas trabas, en vista de la última respuesta recibida(...) Director de Seguros Previsionales Subrogante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el día 30 de mayo del 2022 procedí a ingresar una nueva petición mediante oficio dirigido al Director Provincial del IESS Pastaza describiendo que a esa fecha mantenía un total de 224 aportaciones al IESS y sumadas a las 129 aportaciones realizadas al ISSFA generaba un total de 353 de aportaciones realizadas oportunamente al seguro social. Así que, solicité por segunda ocasión que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social proceda con la portabilidad de mis aportaciones realizadas al ISSFA y así poder empezar mi trámite de jubilación especial por vejez (...) hasta el momento no se ha efectuado. Lamentablemente, mi petición nunca fue atendida y hasta el presente año 2024 continúo sin posibilidad de acceder al trámite que me permita acogerme a mi derecho a la jubilación especial por vejez debido a la falta de atención a mis requerimientos por parte de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Pastaza y del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, quienes vulneraron mis derechos constitucionales”.

**3.** Los derechos constitucionales que el demandante ha dicho que se han vulnerado son: El derecho a la seguridad jurídica (artículo 82); vida digna (artículo 66); y, derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (artículo 76. 1); todas las normas citadas corresponden a la Constitución de la República.

4. Declara bajo juramento que no ha presentado otra acción constitucional de la misma naturaleza ni con el mismo objeto o materia. Determina las autoridades que deben ser notificadas. Enumera su prueba documental y da cuenta de la documentación anexa a la demanda.

5. Como pretensión solicita que; se acepte la acción de protección propuesta; como medida reparación se ordene que la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Pastaza y el Instituto Ecuatoriano Social de las Fuerzas Armadas coordinen institucionalmente para la portabilidad de mis 129 aportaciones realizadas al ISSFA hacia sus aportaciones al IESS con la finalidad de acceder a su derecho a jubilación especial por vejez por tener 375 aportaciones realizadas en las dos Instituciones de Seguridad Social; que se disponga a las dos entidades accionadas emitir disculpas públicas, a través de la publicación en los medios de difusión oficiales (página web-redes sociales) y en las instalaciones físicas de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Pastaza y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y que se disponga a los accionados no tomar represalias en contra del accionante.

6. Presentada la demanda ha correspondido su conocimiento al doctor Erik Manuel Vasquez Llerena, juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Pastaza quien ha procedido aceptar a trámite la demanda por reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 88 de la Constitución de la República; además del artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional mediante auto de 26 de marzo de 2024 a las 13h00, que consta a fojas -35 a 36- del cuaderno de primera instancia (las fojas que se citen en adelante corresponderán al cuaderno de primer nivel salvo mención en contrario).

7. Se ha iniciado la audiencia de esta Garantía Constitucional el 26 de abril de 2024, a las 09H00; suspendiéndose la misma para el día 15 de mayo de 2024 a las 15h30 en la que se ha dictado el fallo de manera oral. En esta diligencia las parte procesales han intervenido de la siguiente manera: La defensa técnica del señor **BENAVIDES CASTILLO WASHINGTON RAMIRO**; en resumen ha referido lo que consta del libelo de su demanda. Por igualdad de armas y a fin de cumplir con el principio de contradicción ha intervenido la legitimación pasiva,

**8. INTERVENCIÓN AB. HECTOR CALLES BELTRÁN EN REPRESENTACIÓN DEL IESS-PASTAZA:** "Dando contestación a lo que ha manifestado la parte accionante dentro de esta acción de protección, me permito manifestar: La parte accionante, señor juez ha manifestado que el señor Washington Benavides ha concurrido por varias ocasiones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social requiriendo su jubilación especial por vejez, manifiesta también que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el ISSFA no han dado cumplimiento al artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, es decir, manifiestan que no se ha sumado los aportes que tiene en el ISSFA hacia el IESS, y no se le ha concedido su jubilación especial por discapacidad. Señor juez el punto de debate es el artículo 85 de la Ley

Orgánica de Discapacidades, este artículo determina con absoluta claridad que generan derecho a jubilación especial por vejez las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que acrediten 300 aportaciones, tendrán derecho a una pensión del 68.75% del promedio de sus últimos mejores años. Así también determina que las personas que tengan discapacidad intelectual pueden acceder a la jubilación con 240, es decir, con 20 años. En este artículo, señor juez, en ningún momento se establece que debe existir una sumatoria de aportes del ISSFA, más los aportes del IESS, y conceder las jubilaciones por discapacidad, no existe, el accionante se encuentra afiliado al IESS actualmente registra 20 años de aportación en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es decir le faltan 5 años para jubilarse de acuerdo al artículo 85 de la Ley Orgánica Discapacidad, se jubilan con 30 años, no hay sumatoria de aportes del ISSFA para este tipo de jubilaciones. Señor juez, ha hecho también mención al artículo 23 del Reglamento de las Fuerzas Armadas, donde trata este artículo de la transferencia de aportes al IESS, y dice, los aportes al IESS calculados en porcentajes se cotización individual y patronal, este es el artículo 23 del Reglamento General de las Fuerzas Armadas, financiarán los seguros de invalidez, vejez, muerte, cesantía, riesgo del trabajo o accidentes profesionales o cooperativa mortuoria del IESS, de conformidad con la normativa del IESS; es decir si nosotros analizamos qué financian estos estos estos aportes del ISSFA, en ningún momento dice que serán para para jubilaciones por discapacidad, esta disposición que acabo de mencionar está regulada por la Resolución 371, promulgada por el Consejo Directivo del IESS, el 13 de julio del 2011, ¿Qué contiene esta Resolución? Contiene el Reglamento para la concesión de pensiones de vejez a los afiliados al IESS, que completen el derecho en las aportaciones registradas en ISSFA o en el ISSPOL ya qué dice el artículo 1 de la Resolución 37, dice accederán al derecho de pensiones de vejez las personas que sumadas las aportaciones registradas en cualquier tiempo en el IESS y o en el ISSFA cumpla uno de los siguientes requisitos: Que tengan 40 años de aportaciones sin límite de edad. Quien tiene 40 años de aportación sumados los aportes del ISSFA, y sumados también los aportes de IESS puede jubilarse sin límite de edad. También menciona quien tenga 30 años o más de aportaciones y 60 años o más de edad; también se jubila quien tenga 15 o más años de aportaciones y 65 años o más de edad también acceden a la jubilación por vejez, estamos hablando de esta jubilación; y, por último menciona quien tenga 10 años o más de aportaciones se jubila con 70 años de edad., estos son los requisitos, el señor Washington Benavides Castillo registra en el IESS 246 aportaciones, es decir 20 años, 5 meses, y en el seguro de las fuerzas armadas 129 aportaciones, son 10 años y un poco más, total de aportaciones tiene 375, es decir tiene 31 años el señor Benavides, lo que le falta es la edad, el tendría que cumplir 70 años de edad, ahorita el señor de Benavides está por los 52 años. Señor juez, en los oficios que acabó de mencionar el Instituto Ecuatoriano no le ha negado el derecho, le ha hecho conocer que todavía no puede acceder a la jubilación por vejez, y también le ha dado a conocer que de acuerdo al artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, él no cumple 300 aportaciones en el IESS, porque esta normativa es bastante clara es únicamente para las personas con discapacidad que son afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad, no hay sumatoria Señor juez, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República, el objeto de la acción de protección es precautelar los

derechos, amparar los derechos por actos de acción o omisión de una autoridad pública, aquí no hay ninguna omisión que vulnere los derechos del accionante, pues simplemente se le ha informado que tiene que seguir aportado al Instituto de Seguridad Social para que se jubile por vejez. Señor juez, algo muy raro que noto aquí en la intervención de la defensa técnica del accionante aquí menciona que ellos no están solicitando, dice la jubilación especial, a ver, no están solicitando jubilación por discapacidades, ellos solicitan jubilación por vejez. La última parte de mi exposición fui muy claro y manifesté que el señor Benavides no cumple todavía 60 años, si bien es cierto tiene 31 años de aportes, pero le falta la edad tiene 52 años, cuando él cumpla los 60 años, este derecho se genera. Señor juez, no existe derecho vulnerado, pues, todavía no nace ese derecho. Ni para jubilarse por discapacidad ni para jubilarse por vejez. No hay todavía el derecho, no está establecido el derecho. Paso a practicar la prueba que fue debidamente anunciada: Primeramente, el expediente se encuentra incorporado al proceso a foja 60 el Memorando Nro. número IESS-CPPPRTFRSDP-2023-3432-M, de Quito 19 de mayo del 2023, este es un memorándum que está dirigido a la señora Directora Provincial del IESS y también al licenciado Marcelo Carrera, Responsable de la Unidad de Pensiones, lo dirige el Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de terceros y Seguro de desempleo, que es lo que manifiesta : “De conformidad a la Resolución 371, en la cual establece el Reglamento para la Concesión de Pensiones de Vejez a los afiliados al IESS QUE COMPLETEN EL DERECHO CON LAS APORTACIONES REGISTRADAS EN EL ISSFA O ISSPOL” bajo estas consideraciones, el afiliado Washington Ramiro Castillo refleja 235 aportaciones y 120 aportaciones, 120 por cien, el cual no cumple con los daños para jubilarse. Así también, este Reglamento no otorga prestaciones para jubilación por invalidez o discapacidad, ya que la única competencia es emitir pensiones por vejez, el cual el señor Washington Ramiro Benavides no cumple ninguno de los requisitos de la normativa legalmente vigente, es decir, de la Resolución 371, cabe mencionar que la Ley Orgánica de Discapacidad es clara, y en su artículo 85 lo establece Jubilación especial por vejez, Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acreditan 300 aportaciones sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al 68.75%, establece que sean las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, si hay una explicación que deben hacer aportaciones únicas en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Produzco la prueba la Resolución C.D.371, que se encuentra adjunto al proceso a foja 57, en la parte pertinente Resuelve Expedir el Reglamento para la concesión de pensiones de vejez a los afiliados al IESS que completan el derecho de las aportaciones registradas en el ISSFA o ISSPOL, accederán al derecho de pensiones de vejez las personas que sumadas las aportaciones registradas en cualquier tiempo en el ISSFA o en el ISSPOL, quien ya cumplan con uno de los requisitos, lo que acabé de mencionar, ya los requisitos que deben cumplir 40 años más de aporte, con 40 años se jubilan sin límite de edad, con 30 años de aporte y 65 años de edad, con 15 años de aporte 65 años de edad, con diez años de aporte y 70 años, son los requisitos que debe cumplir señor Benavides no lo cumple. También se ha anunciado la prueba testimonial el del licenciado Marcelo Carrera, quien es Responsable de la unidad de funciones y técnico en el sistema informático del IESS, para que también sea escuchado, Señor juez, es pertinente conducente porque el licenciado Marcelo va a explicar

cómo operan los sistemas informáticos del IESS, cuando las personas se acercan a solicitar una pensión por vejez o una pensión especial por discapacidad, ósea, cómo operan, cómo responden los sistemas, porque los sistemas están ajustados a la normativa. En la parte final, señor juez, en razón que no se ha demostrado que exista vulneración de derechos constitucionales, como es el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la vida digna y al debido proceso, pues, señor juez, estos derechos no han sido vulnerados por la simple razón que todavía no existen estos derechos. Señor juez, al amparo del artículo 1, del numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se sirva desechar esta acción de protección.

**PRUEBA DEL IESS: TESTIMONIO DEL LICENCIADO STALIN MARCELO CARRERA SÁNCHEZ-RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE FUNCIONES Y TÉCNICO EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DEL IESS:** Preguntas realizadas por el Abogado del IESS: P. Diga el declarante cuántos años labora en la unidad de pensiones, riesgo de trabajo y fondos de tercero y seguro desempleo, R: Aproximadamente diez años laboró en esa unidad. P. diga el declarante cuáles son los requisitos y el trámite que se sigue por el sistema del IESS para acceder a la jubilación especial por vejez, de acuerdo al art. 85, R: Buenos días, señor juez, señores presentes, ya hablando en la parte técnica, para según la Ley de Discapacidades, primero, señor Juez, indicar de que los trámites en el IESS son trámites virtuales que se ingresa con el usuario y la clave del señor afiliado o la persona que va a ingresar una solicitud de jubilación. Lo que tiene que ver con las jubilaciones por discapacidad, por vejez perdón, por vejez ¿no? Sí. Por vejez, se debe cumplir tal como establece la Resolución 360 en el sentido de que debe cumplir con edad y años de aportes. El mismo sistema al momento que nosotros ingresamos, nos ingresamos con el número de con el usuario y la clave, el mismo sistema ya nos dice si califica o no califica, o sea no podemos nosotros hacer más nada sino lo que el mismo sistema nos da a conocer cuando tenemos, hemos dado atención acá en la provincia a algunas personas que se han jubilado acogiendo a lo que ha dicho a lo que establece la Ley de Discapacidades, en donde nos indica que una persona que tenga más de 300 aportaciones, quiere decir más de 25 años de afiliado a la seguridad social al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y tenga más de 30% de discapacidad debidamente calificada por el Ministerio de Salud Pública, esa persona accede a su jubilación por discapacidad física. De igual manera nos indica las jubilaciones por discapacidad intelectual, ¿qué nos dice la ley de discapacidades? Que debe sumar más de 240 aportaciones, quiere decir más de 20 años y tener más del 30% de discapacidad intelectual, calificada por el Ministerio de Salud Pública, en lo que tiene que ver a una jubilación por discapacidad mediante convenio ISSFA ISSPOL, el mismo sistema no nos permite ni siquiera cargar las el número de imposiciones, sea en el ISSFA o el ISSPOL, no así cuando lo hacemos con una jubilación normal o una jubilación ordinaria por vejez, en donde al momento que ingresamos en el link de pensiones, nos da la opción de escoger jubilación mediante ISSFA o ISSPOL, nosotros al momento que pinchamos en el link, ahí nos sale el número de imposiciones que tiene el señor afiliado en el IESS, ¿no es cierto? Ejemplo, 240 aportaciones y nos permite al señor afiliado, porque señor juez, esto lo hace el señor afiliado con su usuario y su clave, le permite poner el número de imposiciones

que esta persona tiene, sea en el ISSFA o en el ISSPOL, y ahí el mismo sistema le hace la sumatoria. Ejemplo, si tiene en el IESS 240 y tienen en el ISSFA 160, va a tener más de 360 aportaciones y el IESS te va a decir, como tiene más de 360 y tiene más de 60 años de edad, procede con la jubilación. ¿Y luego qué hacemos nosotros? receptamos la documentación que es su historia laboral del ISSFA, la carta de la cartilla de documentación y todo lo demás, yo adjunto esa documentación señor juez con una solicitud y la remito a Pensiones Pichincha, a la nacional, y es ahí donde ellos van a solicitar que se cargue los aportes del ISSFA o del ISSPOL al IESS y procedemos a dar la prestación así funciona el tema de la jubilación por vejez. En el tema cuando el señor Benavidez ha asistido en dos o tres ocasiones a mi oficina y se le ha explicado de esta manera, cuando es jubilaciones por discapacidad ni el sistema nos permite subir o completar esos aportes, obviamente con los aportes que el señor tenga del ISSFA ni siquiera nos permite completar, porque la Ley es muy clara en decirnos que son exclusivamente aportes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. A CONTINUACIÓN CONTRAINTERROGATORIO POR EL LEGITIMADO ACTIVO AB. ROBERTO JIMENEZ, realiza las siguientes preguntas: P. Licenciado, usted ha explicado de manera general, ahora vamos a hablar del caso en concreto que ha venido a identificar, usted en relaciona la Ley de Discapacidad, art. 85 que prescribe las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que acrediten 300 aportaciones, sin límite de edad tendrán derecho a la pensión que será igual al 68.65% promedio de remuneración, es verdad aquello?, R: Sí doctor. P. tenga la bondad de indicarme el señor Benavides Castillo Washington Ramiro usted conoce cuantas aportaciones tiene en el IESS, lo podría revisar, son 246 que tiene, R: Ya doctor si está bien. P. Usted de pronto le hizo conocer a usted que tiene 129 aportaciones en el ISSFA, R: Claro, si doctor. P. La pregunta es, doscientos cuarenta y seis y ciento veintinueve aportaciones suman más de 300 aportaciones, R: Claro que si. P. ¿Por qué razón si él cumple con más de 300 aportaciones con la prerrogativa sin límite de edad, con la prerrogativa que es una persona con discapacidad, por qué razón no se le realiza el trámite de portabilidad?, R: Ya. Doctor, no sé lo como lo expliqué anteriormente, la ley usted mismo lo acaba de mencionar, la ley de discapacidades nos dice aportes IESS, no aportes ISSFA o ISSPOL, deben ser aportes IESS, debe tener por lo menos 300 aportaciones en el IESS para poder dar la prestación sin límite de edad, el señor cumple con una discapacidad, es verdad, porque el mismo ministerio ya nos está a nosotros certificando aquello, pero lamentablemente no cumple con las 300 aportaciones del IESS. entiendo que si sumamos IESS más ISSFA, obviamente está por encima de las 300, pero la normativa es muy clara. P. Ya, licenciado, ustedes en las disposiciones tienen conocimiento de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que prescribe para su conocimiento, art. 24, cuando el militar se separe del servicio activo sin haber alcanzado el derecho a la pensión de retiro, el IESS habilitará como tiempo de afiliación en este instituto, el tiempo de servicio militar de conformidad con las normas de procedimiento de su legislación. ¿Usted tiene conocimiento de esta normativa, R: Sí doctor, como no. P. Ya entonces si la Ley dice que habilitará como tiempo de afiliación en este caso, las 129 aportaciones, ¿por qué no lo ha hecho?, R: A ver, pero ahí nos habla de una jubilación ordinaria por vejez, doctor, mas no por discapacidad. Entonces, hay que estar muy claros el señor Benavides una vez que cumpla con las 60 años de

edad, ¿no es cierto?, Y cumple con más de 360 aportaciones, ISSFA, IESS, obviamente va a tener todo el derecho para la jubilación, el mismo sistema nos va a permitir ingresar las solicitudes. P. Ya, a ver, es importante que se digan entonces aquí, hay una separación del servicio activo del señor Benavides, no alcanzó su derecho a la pensión de retiro. R: aja P. Cuál es la motivación o en qué normativa ustedes se sostienen para no realizar la portabilidad, es decir, la transferencia de la portabilidad de sus aportaciones en el seguro social de las fuerzas armadas., R: Para la jubilación por discapacidad?. P. No para la jubilación, solo la portabilidad nomas, R: Es que no cumple con derecho todavía, no cumple con los 60 años de edad. P. No estoy hablando yo de una jubilación, la pregunta es simple la transferencia de aportes al IESS debe realizarse cuando el militar se separa por diversas situaciones, que es el caso del señor Benavidez, estas aportaciones deben realizarse al seguro social, la pregunta es quien se encarga de realizar esa transferencia; R: Ahí lo que hacemos, cuando una persona va a solicitar una prestación, en este caso cuando se van a jubilar, ahí se hace el requerimiento para que esos aportes del ISSFA o del ISSPOL vengan al IESS, caso contrario no tendría sentido, no tendría sentido porque no se lo no se va a dar una prestación. Ejemplo, si nosotros vamos a viene el mismo señor Benavides, digamos que ya cumple los 60 años de edad, ¿no es cierto? Y se acerca al IESS, me dice, ¿sabe qué? Yo ya me quiero jubilar, en razón de que cumplo tanto en el IESS como el ISSFA, yo ya voy a voy a cumplir más de 360 aportaciones y tengo más de 60 años de edad, entonces, ahí al momento de hacer la solicitud en el sistema, nos va a permitir cargar las dos las 120 o 130 aportaciones que tiene el señor Benavides al sistema, más las 260 se me ocurre que tiene el ISSFA, sumado esas dos imposiciones, esos dos aportes, tanto del IESS como el ISSFA voy a tener más de 360 aportaciones, tiene más de 60 años de edad el señor y me va a permitir el sistema me va a decir el señor afiliado según la Ley de Discapacidades, perdón según la según la Resolución procede con la jubilación con aportes del ISSFA y del IESS y es ahí, señor juez, que nosotros enviamos esa documentación para que en matriz hagan el requerimiento tanto al ISSFA o al ISSPOL dependiendo para que se carguen esos aportes en razón de que íbamos a dar la prestación, no sé si fue claro. P. Sí, ahora esa prerrogativa de la jubilación es por eso que le había explicado y la pretensión no es que le jubile, sino que le transporte le transfiera la transportabilidad, o sea eso es lo que nosotros pedimos aquí, que ese derecho consideramos de que el IESS no justifica, porque mire, insisto, cuando el militar se separa de servicio activo, dice el reglamento de generar a la a la Ley de Seguridad y fuerzas armadas, no dice cuando se vaya a jubilar, sin haber alcanzado derecho a la pensión de retiro, dice, el ISSFA transferirá al IESS los aportes del mismo. La pregunta es, ustedes porque asumen de que es para jubilarse, pues es una transportabilidad que el IESS debería hacerlo de manera inmediata conforme el Reglamento a la Ley de las fuerzas armadas. ¿Hay algún convenio con las fuerzas armadas?, R: Bueno señor juez, acá yo la parte técnica que a mí me compete, yo hablo cuando una persona va a va a recibir una prestación, en este caso una jubilación. P. Le tomó en cuenta, el Reglamento también indica, para que usted pueda molestarme, que se hará esta transportabilidad, no solamente por una jubilación, sino por porcentajes de cotización individual, patronal, seguros de invalidez, vejez, muerte, cesantía, riesgo de trabajo o accidentes profesionales y cooperativa mortuoria del IESS, de conformidad a la normativa

interna del IESS y el ISSFA, ¿usted tiene conocimiento que en este caso la discapacidad de mi defendido fue precisamente por un incidente en el servicio como militar estado activo, usted conocía eso?, R: No.

**9. INTERVIENE LA DEFENSA TECNICA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL ISSFA**, quien ofreciendo poder o ratificación; ha manifestado: “(...) quisiera solicitar que se me conceda un tiempo prudencial a fin de poder legitimar y ratificar mi intervención, que estoy haciéndola a nombre del general de brigada Frank Patricio Landázuri, quien es el director general y representante legal de ISSFA. Señor juez, de acuerdo a la intervención que ha realizado la parte accionante, en primer lugar debo señalar que nosotros el ISSFA, tiene como norma reguladora de las funciones y actividades que cumple este instituto, la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, misma que está publicada en el Registro Oficial Nro. 199 del 28 de mayo de 1993, en este sentido el artículo 1 de esta Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas señala, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas forma parte del sistema de seguridad social y es un organismo autónomo con finalidad social, personería jurídica, patrimonio propio, domiciliado en la ciudad de Quito. En este caso, el artículo 2 señala que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas es el órgano ejecutor de esta Ley, es decir, esta es la norma que a nosotros nos regula, en este sentido, serían, pues, de acuerdo a lo que señalaba el abogado de la parte accionante, en primer lugar llama la atención de que ni el abogado de la parte accionante siquiera sabe qué es lo que está pidiendo, porque en un primer lugar señala que su defendido ha solicitado la jubilación ordinaria, pero al final termina presentando documentación y fundamentando su pretensión en la Ley Orgánica de Discapacidades, es decir, una jubilación especial por discapacidad, son dos cosas completamente distintas que incluso la persona que ha rendido su testimonio ha dejado claro que se debe entender que una es la jubilación ordinaria y otra es la jubilación por discapacidad. En este caso, señor juez si lo que pretende el abogado de la parte accionante es la jubilación ordinaria, por vejez, tenemos regirnos lo que dice el artículo 21 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que señala, el seguro del retiro es la prestación que consiste en el pago de una pensión vitalicia en dinero al asegurado que se separa mediante la baja del servicio activo en las Fuerzas Armadas, habiendo acreditado un mínimo de 25 años de servicio activo y efectivo en la institución, y cumplido con los requisitos establecidos en la Ley. El seguro de retiro también se otorgará al asegurado que se separa de manera forzosa mediante la baja del servicio activo en las fuerzas armadas, habiendo acreditado un mínimo de 20 años de servicio activo y efectivo en la institución, es decir, que para que ISSFA conceda la prestación del seguro de retiro, o que nosotros conocemos como la jubilación, El militar tiene que haber acreditado un mínimo de 25 años o de 20 años, si cumple esta condición que establece la Ley corresponde al ISSFA como órgano ejecutor de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, conceder la prestación de retiro o el seguro de retiro, si no cumple, señor juez para este caso, me voy a referir a lo que establece el artículo 24 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas cuando el militar se separe del servicio activo, sin haber alcanzado el derecho a la pensión de retiro, el IESS habilitará como tiempo de afiliación en este instituto el tiempo de servicio militar de

conformidad con las normas y procedimiento de su legislación, esto hago énfasis, señor juez, porque más adelante voy a explicar la importancia de esto, para la liquidación se tomará en cuenta los porcentajes de cotización que diez financian, las prestaciones de invalidez, vejez, muerte, sequía, riesgos de trabajo, cooperativa mortuoria, los que serán transferidos por el IESS al ISSFA, es decir señor juez que no le corresponde al ISSFA realizar la liquidación para conceder una prestación, como en este caso, el del seguro de retiro, cuando no cumple el militar el número de aportes establecido en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, lo que le corresponde al ISSFA simplemente, es transferir estos aportes. Ahora bien, ¿qué dice el Reglamento de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas? publicado en el Registro Oficial Nro. 1007, el 18 de mayo del 2017, el artículo 23, transferencia de aportes al IESS, cuando el militar se separe del servicio activo sin haber alcanzado el derecho a la pensión de retiro el ISSFA transferirá al IESS los aportes del mismo calculados en los porcentajes de cotización individual y patronal que financian los seguros de invalidez, vejez, muerte, cesantía, riesgos de trabajo o accidentes profesionales y cooperativa mortuoria del IESS, de conformidad con la normativa interna de IESS e ISSFA vigentes para el efecto, en este caso, señor Juez, si nosotros vemos esta documentación que voy a presentar como prueba, tenemos nosotros que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas certifica que el cabo primero militar actual en servicio pasivo Benavides Castillo Washington Ramiro, ingresó a las fuerzas armadas tuvo el alta el 18 de diciembre de 1990, y la baja fue el 30 de septiembre del 2001, ¿Qué implica esto? Que tuvo un período de aportes de 10 años, 9 meses y 12 días. Esta documentación se encuentra debidamente certificada digitalmente, señor juez, es decir, no cumple el mínimo establecido en la Ley de 20 o 25 años previsto una ley de seguridad social de las fuerzas armadas para que el ISSFA conceda la prestación de pensión de retiro, y, en virtud de que no cumple el mínimo de aportes, lo que le corresponde es realizar la portabilidad o la transferencia de estos aportes del ISSFA al IESS, sin embargo, señor juez, de acuerdo a la certificación que emite el Departamento de Cotizaciones y Control de aportes del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas con fecha 15 de abril del 2024, el experto de cotizaciones y control de aportes Ing. Rodman Cornejo, certifica lo siguiente: “ hasta la presente fecha no se ha recibido solicitud alguna por parte de IESS para realizar el trámite de portabilidad del señor Benavides Castillo Washington Ramiro, con cédula número 1600251274, procedimiento interinstitucional exclusivo que se encuentra habilitado a través del correo electrónico portabilidad@iess.gob.ec” , es decir, que es el IESS, una vez que verifica que a la persona le asiste el derecho a la jubilación, quien tiene que solicitarnos a nosotros que se transfiera o se realice la portabilidad de esos aportes, pero, este procedimiento, señor juez, no es que no se encuentra previsto, no se encuentra establecido, este procedimiento se encuentra en la Resolución Mro. C.D. 371 emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el IESS que establece esta resolución, se expide el Reglamento para la concesión de pensiones de vejez a los afiliados al IESS, que completan el derecho con las aportaciones registradas en el ISSFA y/o ISSPOL, el artículo 2 de esta Resolución que señala verificado el derecho, es decir, señor juez, que corresponde al IESS verificar si es que la persona cumple o no con los requisitos establecidos en su normativa interna para acceder a las prestaciones que concede dicha institución, como en este caso la seguridad social por vejez,

que nuevamente recalco, los abogados de la parte accionante que no distinguen si lo que solicitan es jubilación ordinaria por vejez o jubilación por discapacidad, entonces en este artículo nos señala verificando el derecho corresponde al ISSFA o al ISSPOL según el caso transferir al IESS el valor correspondiente al 13.29% de las bases disponibles o de cotización registrada en dichas instituciones, capitalizando mensualmente a la tasa de 4% anual desde la fecha de registro de cada aportación mensual hasta la fecha de la transferencia, es clara la normativa señor juez en la cual se sustenta el actuar del IESS, si es que el IESS no verifica el derecho y, por ende, no nos ha hecho el requerimiento de portabilidad de las pensiones respectivas, el ISSFA no puede, bajo ningún concepto incumplir lo que establece una disposición normativa, ya que eso atentaría a la seguridad jurídica estaríamos nosotros como ISSFA incumpliendo el principio de legalidad previsto en la Constitución de la República, a través de cual solo podemos hacer aquello que se encuentra previsto en la norma, si es que el IESS, por las circunstancias o las condiciones que han expuesto en esta audiencia, no verifica el derecho y no nos requiere, al ISSFA, que realicemos la portabilidad de las aportaciones que haya realizado el accionante, el ISSFA no tiene normativa para transferir esos aportes, señor juez, y, por ende, no podríamos hablar de que se está vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, como ha señalado el accionante en esta audiencia, ya que más bien lo que hace el ISSFA es observar las disposiciones normativas y de esta manera cumplir con lo que establece en la misma, si no observamos esta normativa, ahí sí estaríamos atentando a la seguridad jurídica y al principio de legalidad previsto en la constitución de la república, de igual manera, el oficio al que ha hecho mención la parte accionante que fue emitido por la Dirección de Seguros Previsionales del ISSFA, este oficio lo que hace es justamente informarle al hoy accionante cuál es el trámite para realizar la portabilidad de sus aportaciones del ISSFA al IESS, pero no niega la concesión de un derecho, porque esto quiero dejar claro, señor juez, no le corresponde al ISSFA conceder el derecho de la pensión de jubilación, eso le corresponderá, si es que llega a verificarse las circunstancias previstas de la norma, al IESS, lo que le corresponde únicamente al ISSFA es transferir esos aportes, lo que se conoce como portabilidad, y esos aportes se transfieren cuando el IESS verifica el derecho y el IESS nos haya hecho el requerimiento, conforme a la resolución del consejo directivo del IESS que he mencionado en esta audiencia. Por estas consideraciones, señor juez, se evidencia que no existe vulneración a un derecho constitucional por parte del accionante, y solicitó a su autoridad que conforme lo previsto en el artículo 42, numerales 1 Y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declare improcedente la presente acción de protección.

**10 RÉPLICA DEL LEGITIMADO ACTIVO:** “(...) existe también incluso una deslealtad procesal por cuanto, al comienzo, en la primera intervención de esta defensa técnica, fui claro de que las omisiones generadas por las entidades accionadas versan sobre la solicitud de mi cliente de una jubilación especial por vejez, jubilación ordinaria por vejez, mas no por discapacidad, como se lo ha pretendido aquí aseverar por parte de la defensa técnica de las dos entidades accionadas, Y en base a aquello me permito impugnar todos los medios de prueba por cuanto son impertinentes, únicamente han anunciado resoluciones normas que no

constituyen prueba dentro de un proceso constitucional y en ese sentido, vale verificar lo siguiente, en base a las delegaciones de la Dirección Provincial del IESS, manifiestan que en ningún momento deben existir una sumatoria de las de las aportaciones generadas tanto en el ISSFA y en el IESS, pero, y tal como se lo ha citado y se lo ha desarrollado dentro de esta audiencia, se ha citado y justamente y es el objeto por el medio del cual existe una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto existen normas claras, previas y públicas que debieron ser aplicadas por las entidades competentes y hoy accionadas, sobre todo el artículo 85 de la de la Ley Orgánica de Discapacidades, el artículo 24 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Reglamento General a la Ley de Seguridad de las Fuerzas Armadas. y sobre esto no es que con la presente acción de protección se está solicitando de que se declare o se le se proceda con la jubilación especial por vejez de la del accionante, sino y tal como consta en el acápite 7.2 de esta acción de protección, y como lo refirió incluso el abogado de defensor del ISSFA, debe existir un una coordinación institucional cuando, a petición del IESS, se realice la portabilidad y el este es el objeto de la presente acción de protección, como medida de reparación, se ordene que de forma inmediata la dirección provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Pastaza y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas coordine institucionalmente para la portabilidad de ciento veintinueve aportaciones al ISSFA hacia mis aportaciones al IESS, con la finalidad de acceder a mi derecho a la jubilación especial por vejez, en vista de que actualmente acumulo treinta y cinco, trescientos setenta y cinco aportaciones realizadas a las dos entidades de seguridad social. Y sobre aquello, de igual forma, en base a la a la declaración realizada por el licenciado aquí, funcionario de la dirección provincial del IESS, él manifestó de que sí en el en la jubilación en la jubilación ordinaria o especial por vejez, sí existe la portabilidad que debe hacerse de las aportaciones anteriormente realizadas al ISSFA, y es en base a lo que hemos solicitado, citando el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, sin embargo no lo han hecho lo cual se configura como una omisión vulneradora de los derechos constitucionales del accionante. Ahora bien, la defensa técnica del ISSFA simplemente se ha limitado a hacer una retórica, una lectura de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, mas no hacer las aseveraciones concretas que en nuestra primera intervención hicimos en favor del accionante. De igual forma, es menester poner en su conocimiento que tampoco le estamos solicitando o sancionado al ISSFA con la finalidad de que se nuestro el accionante acceda a su a su pensión jubilar porque no ha cumplido los veinticinco años de aportaciones, lo cual no cumple, no forma parte de objeto de esa controversia porque tampoco se le está solicitando la pensión jubilar. Simplemente, es la portabilidad que debieron hacerlo, y tal como lo manifestó la defensa técnica del del ISSFA, el IESS es la entidad responsable de proceder con la transferencia de las aportaciones mediante la coordinación interinstitucional y el trámite de portabilidad, e incluso hablando ya de IESS, bajo su pregunta que fue aclaratoria el declarante manifestó y funcionario aquí presente manifestó que sí existe dicha dicho trámite de portabilidad en la jubilación ordinaria por vejez, en este sentido, su señoría, es evidente que las omisiones realizadas por parte de las dos entidades accionadas vulneran los derechos constitucionales del accionante, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la a la vida digna y el derecho al debido proceso a una garantía del cumplimiento de las normas y

derechos de las partes. Y sobre aquello, y tomando en cuenta esta retórica que han hecho de resoluciones de leyes que no corresponden dentro de la justicia constitucional, es menester mencionar uno de los principios fundamentales de este tipo de justicia, la justicia constitucional el establecido en el artículo 2 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que manifiesta y consagra, Principio de aplicación más favorable a los derechos. Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona sobre aquello, y tal como se lo ha explicado, conectado y conforme al ordenamiento jurídico en base al principio dogmático debe ser interpretado y aplicado de forma integral. La Ley Orgánica de Discapacidad en su artículo 85 versa sobre la jubilación especial por vejez, en tanto que la Ley de Seguridad Social en su artículo 24 y el Reglamento General de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas tipifican y regulan la transferencia de los aportes realizados entre el ISSFA y el IESS, lo cual no ha sido cumplido pese a las peticiones realizadas por el accionante, lo cual se transforma en una omisión vulneradora de derechos constitucionales, es así que su señoría, somos reiteramos de que, a través, se hace, como manifiesta, de acápite 7 de nuestra acción de protección, se acepte la acción de protección, declarando la vulneración de los derechos constitucionales del accionante en contra de la Ingeniera Tania Lorena López Paredes en su calidad de Directora Provincial y Representante legal de la dirección provincial del IESS Pastaza y el general de brigada, Fran Patricio Landazuri Recalde, en su calidad de rector general y representante legal del ISSFA, y, de esta forma, se ordenen que, de forma inmediata, coordinen institucionalmente y se dé con la portabilidad de las aportaciones realizadas al ISSFA y, en ese sentido, se mantenga en el sistema del IESS, tomando en cuenta que la sumatoria actual es de 375 aportaciones”

**11. RÉPLICA DEL LEGITIMADO PASIVO - IESS.-** ”La defensa técnica de la parte accionante está totalmente confundida, manifiesta que ellos solicitan una jubilación por vejez, que está regulado por la Resolución 371 del IESS, con la aplicación de aportes del ISSFA, a reglón seguido vuelta manifiestan que solicitan una jubilación especial por discapacidad, que está regulado en la en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que ya lo manifestamos anteriormente, menciona que la jubilación por discapacidad es para las personas que tienen 300 aportaciones en el IESS, aquí no se suman, entonces señor juez, hasta el momento no han precisado que mismo es lo que pretenden con la acción de protección, también han manifestado señor juez, que necesitan la portabilidad de los aportes del ISSFA, que solamente eso quieren, entonces, hay una confusión de ideas que no se ha dejado completar, señor juez no existe pues vulneración de derechos constitucionales, el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso conforme han argumentado, si existiría vulneración a la seguridad jurídica, si el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social incumple con su normativa, ahí sí, una vez que se generen los derechos y no se le hayan dado paso a su jubilación por vejez o jubilación especial por discapacidad, ahí estaremos cumpliendo, al señor Benavides constantemente se le ha informado que tiene que cumplir requisitos para acceder a una de las jubilaciones, primero por discapacidad, tiene veinte años, falta cinco años. Jubilación por vejez que acaban de mencionar que también están insistiendo que es la jubilación por vejez le

falta la edad tiene 31 años de aportes tiene ya sumados con el ISSFA, pero tiene cincuenta y dos años de edad, entonces, señor juez, no existe vulneración de derechos constitucionales porque tampoco existe una norma, pues, que nos obligue o nos señale en las condiciones que están presentando la acción de protección, debemos nosotros solicitar al ISSFA, se solicitará la migración de los aportes el momento que el señor Benavides cumpla con los requisitos de jubilación por vejez, que serían 60 años que todavía no lo tiene. Señor juez en la parte final solicito una vez más de acuerdo al artículo. 42 LOGJCC numeral 1 y 5 que se deseche esta acción de protección que no ha sido presentada en los mejores términos.

**12. RÉPLICA DEL LEGITIMADO PASIVO- ISSFA.-** “Respecto a al a la argumentación de que el ISSFA está actuando con deslealtad procesal, ya que señala el accionante que lo que están solicitando es una jubilación ordinaria por vejez, pero al mismo tiempo el propio abogado fundamenta su petición en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidad, es completamente absurdo que si pide una jubilación ordinaria no fundamenta la discapacidad. ¿Qué señala el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidad? Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que acrediten trescientas aportaciones, sin límite de edad tendrán derecho a una pensión que será igual al 68.5% de promedio de los cinco años de mejor remuneración, si está pidiendo una jubilación ordinaria por vejez, ¿por qué el propio abogado termina mencionando la Ley Orgánica de Discapacidad? Existe una confusión tremenda, señor juez, respecto a esto, en este sentido, si es que el IESS no ha solicitado el tema de la portabilidad no puede haber vulneración de derechos por parte de ISSFA, y sí llama la atención que por parte del abogado accionante se haya presentado una acción de protección cuyo objeto es garantizar o proteger la vulneración de derechos constitucionales, y al final su pretensión termina diciendo que se coordine institucionalmente un tema de portabilidad, ¿Dónde existe eso en la Constitución de la República como vulneración de un derecho constitucional?, la coordinación entre instituciones públicas, de esta manera, más bien, se está abusando del derecho por parte del accionante, ya que no señala la vulneración de un derecho constitucional, sino la coordinación entre instituciones públicas, por este sentido, señor juez, nuevamente ratifico conforme a lo previsto en el artículo 42, numeral 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, se declare improcedente la presente acción de protección”

**13. CONTRARRÉPLICA DEL LEGITIMADO ACTIVO:** “(...) con fecha 30 de mayo del 2022, el señor Benavides Castillo Washington Ramiro identifica que tiene 48 años de edad, y hace conocer ya la institución, en este caso, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Delegación Pastaza, una cosita que es elemental, que es una persona con discapacidad física del cuarenta y uno por ciento, y acredita su discapacidad, El IESS conoce esta prerrogativa. Entonces, señor juez, ¿qué se ha demostrado aquí? Vamos por el primer accionado el ISSFA, El ISSFA ha dicho aquí, más allá de entrar en una disyuntiva o la utilización de sofismos para determinar si la defensa del accionante está o no confundida, lo que ha dicho el ISSFA es lo siguiente, ha acreditado el hecho de que ha cumplido con sus aportaciones el señor Benavides, cuando era militar en servicio activo, y ha indicado de que se tiene que realizar el trámite de

portabilidad, y que esto está o es competencia facultada administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, acredita mediante la documentación que ha agregado, estos hechos y que hasta la fecha el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no ha solicitado la portabilidad de las aportaciones cuando era militar el servicio activo el señor Benavides, entonces, creo que con el ISSFA hasta ahí llegamos, ha quedado claro ese escenario y por eso era importante accionarlos, para que a usted le den elementos claros de cuál es la institución responsable y que debe cumplir con la aplicación de las normas en base al principio de seguridad jurídica que más aún para los servidores públicos es mandatorio, hasta ahí con el ISSFA señor juez. Ahora bien, con respecto al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, nuestra tesis es la siguiente, señor juez. Si existe una norma, en este caso, la contemplada en la en el artículo 85, jubilación especial por vejez las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acreditare 300 aportaciones sin límite de edad. Ahí está la interpretación y el respeto a los derechos. ¿Qué dice el seguro social? De que como no tiene las aportaciones y la edad, no puede acceder a la jubilación, pero no toman en cuenta la normativa que hay que aplicarla en su integralidad, pues, señor juez. Sí tiene derecho a la jubilación, porque si se hace el trámite de portabilidad, ¿no es cierto? En base a la ley de seguridad de las fuerzas armadas y su transitoria, inclusive, que me voy a permitir leer, dice, Disposición general séptima en base al artículo 23, inclusive. Cuando el militar se separe del servicio activo sin haber alcanzado el derecho a la pensión De retiro, el ISSFA a transferirá a IESS los aportes del mismo modo calculando en los porcentajes de cotización individual y patronal que financian los seguros, y el ISSFA ha dicho, estamos de acuerdo, vamos a hacer eso, está correcto, pero pídanos, La séptima dice, de aporte del seguro social, campesino y atención a personas con discapacidad desde el ISSFA al IESS, los aportes establecidos en el artículo seiscientos sesenta y ocho de este reglamento por concepto del seguro social campesino, atención a personas con discapacidad serán transferidos conforme al procedimiento que se defina entre las instituciones el ISSFA ha indicado claramente cuál es el procedimiento a través de un correo electrónico, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tiene que hacer esta portabilidad es sencillo, y eso el IESS no lo ha hecho, y no lo ha hecho, ¿por qué? Porque ha hecho referencia a la Resolución Nro. 371 que la interpreta de manera equivocada y con el respeto que se merecen, yo no podría decir que se confunden o que no saben lo que piden, sino que simplemente están defendiendo a la institución, y yo en ese punto voy a ser muy respetuoso y no voy a referirme a la defensa técnica de los colegas en el contexto de que saben o no saben lo que piden, porque eso realmente no corresponde a profesionales del derecho, sino únicamente indicar de qué se está haciendo interpretación sin tomar en cuenta una prerrogativa y una premisa, el argumento de 60 años y de aportaciones más de 300 entiendo yo, no corresponde a la aplicación en caso en concreto del señor Benavides, ¿por qué? porque en primer lugar es una persona con discapacidad, entonces ya no opera la limitación de edad, en segundo lugar, porque sí cumple con las aportaciones y se le da la posibilidad de realizar la portabilidad que no lo han hecho, señor juez es ahí donde se vulneran los derechos, y es más, no se puede atribuir, en este caso, al ciudadano la ineficiencia de la aplicación de las normas de las instituciones, y más aún cuando las personas con discapacidad tienen protección especial de la Constitución, de la Ley y de las instituciones,

entendida las instituciones como los funcionarios, porque, o servidores públicos, porque las instituciones son una ficción legal, quiénes ejecutan, señor juez, las normas, procedimientos y la garantía de los derechos son los servidores públicos, en el supuesto no consentido de que el señor Benavides no haya pedido o no haya completado algún requisito que, supuestamente, se indica, no lo ha hecho, es obligación de los servidores públicos garantizar el derecho que tienen, entonces, por esa razón, señor juez, hemos sido claros, cuando cumpla con la portabilidad, inmediatamente tiene derecho a la jubilación sin mayor análisis, pero como no le dan paso a la portabilidad, porque están haciendo una interpretación equivocada en el contexto jurídico, me refiero de la de la resolución 371, y dicen que no se puede sumar, aunque dijera explícitamente la resolución, una resolución eso que no se ha motivado ni se ha explicado en dónde dice eso, la Ley de Discapacidad está por encima de cualquier resolución, y la Constitución, sobre todo, por esa omisión señor juez consideramos que desde hace muchos años ya tenía la posibilidad el señor Benavides de jubilarse y se le ha impedido a través de esta omisión, ahora queda claro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Delegación Pastaza, de acceder a la misma, finalmente, para que no se confunda, necesitamos la portabilidad para acceder al derecho a la jubilación especial, por vejez de acuerdo a la normativa establecida en la ley de discapacidad, lo único que hay que hacer aquí es interpretar la norma o las normas en la integralidad, por esa razón, señor juez, y vista la prueba que ha quedado planteada en esta audiencia y desde su perspectiva del análisis constitucional, nos ratificamos, señor juez, en la pretensión, en este caso, que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la garantía de los derechos constitucionales a la vida digna, el derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y se declare con lugar esta acción de protección por las consideraciones ya expuestas tiene 375 aportaciones y se daría paso a la portabilidad, no tiene necesidad de cumplir con la condición de la edad por ser una persona con discapacidad, y por lo tanto, la falta de atención a su solicitud y la omisión de los servidores públicos a cargo ha generado esta violación al derecho que ya ha sido debidamente acreditado en esta audiencia”.

**14. INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO SEÑOR BENAVIDES:** “En realidad, el motivo de esta acción de protección es que se haga la portabilidad de mis aportaciones que tengo desde el ISSFA hacia el IESS, y como ya se dijo y nuevamente puedo relatarlo si se está violentando un derecho porque como leyó el señor abogado Jiménez, en la Ley de carrera militar en la ley del personal el art. 23 si dice que se debe hacer la transferencia de las personas con discapacidad, entonces yo pienso que si se está violentando un derecho de mi como ciudadano ecuatoriano, y adicionalmente si quisiera recalcar un poco, como ya se dijo soy una persona que di mi juventud al servicio de la institución naval, en este caso participe en un conflicto y no es dable que se me siga negando un derecho señor juez, entonces yo apelo a su sensibilidad de ser humano también y que se acoja esta acción de protección”

**15.** De todo lo transcrito se desprende las intervenciones de las partes procesales y aclaraciones hechas por el señor juez actuante; consagrando de esta manera los principios de

inmediación y contradicción que rige al sistema oral adoptado por nuestro país; dándose también las réplicas y contrarréplicas de los contendientes de este enjuiciamiento constitucional; evidenciándose la amplitud del derecho de defensa de los legitimados activo y pasivo en este proceso; salvo aquellos sujetos procesales que no acudieron a la diligencia, quienes han sido debidamente notificados y pese a ello no ha concurrido, inasistencia de su exclusiva responsabilidad y que no involucra al resto de sujetos procesales a continuar con la causa y recibir una respuesta de la administración de justicia de manera oportuna.

**16.** A fojas -112 a 133 vuelta- consta la sentencia emitida por el señor juez de la Unidad Judicial Civil de Pastaza doctor Erik Vasquez Llerena; juez de Primera Instancia Constitucional en la que Resuelve: “(...) *con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 66.2, 75, 76 núm. 1 82, 86, 88, 168, 169, 172, de la Constitución de la República, y en lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 17, 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 10.1.- se declara que no existe vulneración de derechos constitucionales por lo que se RECHAZA la acción de protección planteada por el señor WASHINGTON RAMIRO BENAVIDES CASTILLO presentada en contra de los legitimados pasivos : DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE PASTAZA Y EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS ISSFA ; Delegado de la Procuraduría General del Estado. Sin costas ni honorarios que regular por no evidenciarse forma de litigar con abuso malicia o temeridad.- Se deja a salvo las acciones que al legitimado activo, le amparan por la vías correspondientes. 10.2.-En atención al escrito de la Ing. Tania Lorena López Paredes Directora Provincial del IESS de Pastaza (e) de fecha 15 de mayo del 2024, téngase en cuenta la autorización conferida a nuevo defensor, quien se suma su defensa técnica, así como los correos electrónicos que señala para sus notificaciones 10.3.- Incorpórese al proceso el escrito y adjuntos presentado por el señor Patricio Landázuri Recalde Director General y Representante Legal del ISSFA, en atención al mismo téngase por legitimada la intervención en representación por el Ab. Henry Paez en la Audiencia Pública y Contradictoria. Téngase en cuenta la autorización conferida a sus abogados defensores así como los correos que señala para sus notificaciones. 10.4 Habiéndose interpuesto de manera verbal en la audiencia recurso de apelación por parte del legitimado activo , a través de su defensa técnica, de conformidad a lo que establece el Art. 24 de la LOGJCC, se concede el Recurso de Apelación ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, tomando en consideración lo que establece el Art. 8. 5 *Ibídem*, para el efecto elévense los autos a fin de que la partes hagan valer su derechos en segunda instancia.- 10.5.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el Art. 86 numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador.- 10.6.- Incorpórese al proceso el escrito del legitimado activo el mismo que ha sido atendido con el presente fallo.- Actúe la Ab. Cristina Mejía Secretaria de esta Unidad Judicial.- Notifíquese”. De esta resolución de manera oral se ha interpuesto el recurso de apelación por parte del legitimado activo, lo cual es plenamente procedente.*

**SEGUNDO: 17. JURISDICCIÓN:** El tribunal de Sala se encuentra debidamente integrado por quienes nos encontramos investidos de jurisdicción conforme a los artículos 167, 178.2 y 186 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, 150 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es por personas que ejercen la potestad de administrar justicia emanada del pueblo, a quienes se ha extendido el nombramiento conforme a la Constitución y la ley y que han tomado posesión de su función, por el servicio efectivo que se brinda a la comunidad. Igual consideración cabe de la jueza de Primera Instancia.

**18. COMPETENCIA.** - El tribunal de Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme los artículos 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, 163.3 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y cuya competencia, además ha quedado determinada por el sorteo de ley y la fijación de la competencia del juez de Primer Nivel con arreglo a la ley.

**19. VALIDEZ PROCESAL.-** De igual manera se han observado las garantías básicas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República y a las que se refiere el artículo 4.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se ha cumplido también con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios. Se ha observado lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República y en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se refieren al trámite propio de la naturaleza de esta clase de procedimiento; sin observar violación procesal alguna, razón por la cual se declara su validez.

**TERCERO: DE LO ACTUADO SEGUNDA INSTANCIA. - 20.** A fojas -24 vuelta- del expediente constitucional de segundo nivel se encuentra el acta de sorteo electrónico de fecha 21 de junio de 2024 que designa a los Jueces Provinciales que conocerán la acción constitucional por efecto de la apelación interpuesta; siendo: Dr. Sailema Armijo Juan Giovanni (Ponente), Dr. Naranjo López Lenín Giovanny y Dra. Tania Patricia Masson Fiallos.

**21.** El 24 de junio de 2024 se avoca conocimiento y por considerarse se han escuchadas las partes procesales se ha fijado la audiencia en segunda instancia para el día 2 de julio de 2024 a las 14H30 atendiendo a la agenda de secretaría En el día y hora señalados para la audiencia en segunda instancia, la defensa técnica del demandante ha dicho en lo principal: El apelante alega vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, vida digna y debido proceso; alega que no se valoraron correctamente las pruebas ni los argumentos presentados en primera instancia. Centrándose en que existe falta de portabilidad de las aportaciones entre el ISSFA y el IESS, lo cual impide que el demandante, una persona con discapacidad del 41%, acceda a su jubilación especial por vejez, tal como lo establece el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades. La defensa del recurrente pide que se revoque la sentencia y se declare la vulneración de derechos, ordenando la portabilidad de las imposiciones para que el actor pueda jubilarse.

**22.** El doctor Héctor Calles Beltrán, defensor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, manifiesta que el IESS es una entidad autónoma con normativa propia; afirma que para acceder a la jubilación por discapacidad se requieren 300 aportaciones y que el demandante solo tiene 240 en el IESS, por lo que no cumple con los requisitos. Asimismo, señala que las jubilaciones por vejez están reguladas por la resolución 371, que permite sumar aportes del ISSFA o ISSPOL, siempre que se cumplan los requisitos de edad y tiempo de aportación, los cuales el actor tampoco cumple; concluyendo que no se ha vulnerado ningún derecho y solicita que se rechace el recurso de apelación. Afirmando además que el sistema informático no permite realizar la portabilidad solicitada por el demandante.

**23.** El doctor Henry Páez Bahamonde; defensor del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; afirma que el ISSFA es un órgano autónomo que actúa conforme a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Expone que la transferencia de aportes entre instituciones debe realizarse conforme a los procedimientos establecidos y que el IESS, institución que no ha verificado ni solicitado formalmente la portabilidad de aportes en el caso del señor Benavides; sostiene que sin dicha solicitud, el ISSFA no ha incurrido en acción u omisión alguna. Concluyendo que el ISSFA actuará conforme a la ley si el IESS verifica los derechos y solicita formalmente la transferencia de aportes lo realizará.

#### **CUARTO: PUNTO DE CONFLICTO. -**

**24.** Para fijar la materia de pronunciamiento del tribunal de Sala, es indispensable definir con precisión cuál es la acción u omisión respecto a la cual se acusa que es generadora de violación de derechos constitucionales, conforme a los artículos 40.2 y 41.1 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la demanda se ha dicho que existe una omisión por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) e Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) en el sentido de que no se ha dado viabilidad a la portabilidad de los aportes que mantiene el demandante en el ISSFA hasta el IESS y de esta manera se ha impedido que inicie con la jubilación especial por vejez, entonces este enunciado es el que debe ser analizado.

**25.** Para el demandante, la omisión antes indicada ha provocado la vulneración de los siguientes derechos constitucionales, a saber: seguridad jurídica; vida digna y debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

**26.** Siendo así, el tribunal de Sala debe, a partir del acto descrito, determinar si tal declaración unilateral de voluntad administrativa, vulneró o no alguno de los derechos constitucionales que señala el actor. Por supuesto que, en atención al artículo 4.13 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional *“IURA NOVIT CURIA.- La Jueza o Juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”* y del inciso segundo del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, *“en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados”*, está facultado el Tribunal a pronunciarse respecto a tales

particularidades.

#### **QUINTO: DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-**

**27.**Según el artículo 88 de la Constitución de la República, “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” Por su parte, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”; y el artículo 39 de la misma ley dice que “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. Avizorando entonces que la acción de protección es una de las Garantías Jurisdiccionales que ha franqueado la Constitución de la República y que no es otra cosa sino el remedio constitucional previsto a fin de contener y remediar de manera oportuna y eficaz posibles violaciones de derechos constitucionales que sean provenientes eso sí de autoridad pública no judicial o particular en la emisión de actos y también en las posibles omisiones de aquellos actos. En esta línea de ideas corresponde a este tribunal discernir sobre la existencia de vulneración de derechos constitucionales en contra de la parte actora; siempre bajo el horizonte de lo requerido por la accionante y en atención a la Regla Jurisprudencial No. 001-16-PJO-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

#### **SEXTO: ARGUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE SALA. –**

**28. LA APELACIÓN.-** La apelación es un recurso procesal vertical, mediante el cual el ordenamiento jurídico busca proteger el derecho de impugnación al que tiene todo ciudadano, en contra de las decisiones que los operadores de justicia dictan en los procesos jurisdiccionales, como en el presente caso -acción de protección- derecho que no únicamente forma parte de las garantías del debido proceso constantes en la Constitución de la República, en su artículo 76.7.m), sino que además, ha sido recogido por instrumentos internacionales de derecho humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) que dice: “ Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

**29.** Así también se han pronunciado doctrinarios como el doctor Lino Enrique Palacio en la Ob. Ct., pág. 583 que recogido por el doctor Jaime Flor Rubianes, en su obra “Teoría General de los Recursos Procesales”, pág. 15, respecto del recurso de apelación dice: *“Es el remedio procesal que trata de obtener que un Tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba”*. Para el desarrollo y aplicación del recurso de apelación en materia constitucional tenemos el artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: *“Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificados por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial (...) La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”*; siendo entonces que los sujetos procesales pueden proponer en dos momentos la apelación en la audiencia o tres días después de dictada la sentencia. La parte demandada ha escogido proponer el recurso de apelación luego del pronunciamiento oral expedido en audiencia lo cual es plenamente procedente conforme se ha indicado anteriormente.

**30. ANÁLISIS DEL CASO.** – Para establecer si existe o no la vulneración de los derechos constitucionales que determina la parte accionante en su demanda, se debe recordar que *“en las decisiones dictadas dentro de las garantías jurisdiccionales, los jueces deben proceder a fundamentar y exponer las razones por las cuales consideran que a partir del análisis jurídico de los hechos fácticos puestos a su conocimiento, la acción analizada compete o no conocer a la justicia constitucional. Siendo así, en los casos en los cuales los operadores de justicia consideren que el asunto materia de la acción de protección no es el adecuado de conocer a través de esta garantía, sino a través de la jurisdicción ordinaria, luego de efectuar la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, tienen la obligación de guiar al accionante acerca de cuál es la acción que deben seguir”* (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP); por ello, antes que simplemente señalar que la vía constitucional no es la adecuada, se debe analizar la existencia o no de vulneraciones de índole constitucional; es decir, de forma alguna se debe entender que *“la acción de protección sea procedente en todos los casos, lo que se pretende resaltar es que para declarar la improcedencia de esta garantía aduciendo que no se constata quebrantamiento de derechos constitucionales, debe preceder una adecuada exposición argumentativa por parte de los operadores de justicia y no la simple invocación de la existencia de otras vías adecuadas para la protección de los derechos alegados, afirmación que en todo caso deberá sustentarse jurídicamente”* (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, sentencia No. 170-15-SEP-CC, caso No. 2238-11-EP). Por ello, se procede a efectuar el análisis de los derechos fundamentales invocados por el accionante en relación con los hechos proporcionados por el demandante y para tener coherencia en el tratamiento de los mismos se procede analizarlos de la siguiente manera:

**31. SOBRE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DEBIDO PROCESO EN EL**

**CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS.-** La seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, significa la observancia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; es decir, que solamente se puede hacer aquello que está debidamente normado en un texto jurídico vigente, lo que en tratándose de la administración pública, concuerda con el artículo 226 eiusdem, cuando señala que “(...) las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”; es decir estamos frente a “(...) un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes.” “(...) El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes, conforme lo determina el artículo 82 del texto constitucional.- En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado.- La Corte Constitucional ha señalado que: La seguridad jurídica es un derecho constitucional que garantiza el respeto a la Constitución de la República como la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. En este sentido, este derecho tutela a su vez el respeto a los demás derechos constitucionales contenidos en la norma constitucional, garantizando que estos sean aplicados por parte de todos los servidores públicos. De igual forma, este derecho consagra la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes para ello” (Corte Constitucional del Ecuador, 073-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0846-11-EP)”.

**32.** Como se deja enunciado, la seguridad jurídica, se resume a la observancia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, todo ello, a fin de generar certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, los que tienen la obligación de aplicar la normativa pertinente a cada caso concreto, observando lo que el ordenamiento jurídico previamente establecido ha señalado como consecuencia para unos determinados presupuestos fácticos normativos; de lo que se establece que el sujeto activo de dicho derecho fundamental es la persona titular del mencionado derecho y como sujeto pasivo y por ende quien tiene la obligación de observarlo, todos los servidores públicos. “(...) En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual, la Constitución de la República es la norma suprema. A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto a la correcta y debida aplicación del

ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondientes, en tanto esto permite que las personas puedan predecir con seguridad, cuál será el procedimiento o tratamiento al que se someterá una situación jurídica en particular.- La Corte Constitucional al referirse al derecho a la seguridad jurídica, ha señalado a través de su jurisprudencia, lo siguiente: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas (12 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N. 023-13-SEP-CC) (...).”

**33.** “El debido proceso se concibe <como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos> (Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, No. 0858-2001, de 15 de agosto de 2002).- Este derecho constitucional encuentra asidero en el artículo 76 de la Constitución, en los siguientes términos: <en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso> (...).” Con relación al debido proceso en relación con la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha señalado: “El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes. (...) Con respecto a este derecho -el de la seguridad jurídica- la Corte Constitucional ha determinado: Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer <seguridad jurídica> al ejercer su <poder> político, jurídico y legislativo. La seguridad

jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional”.

**34.** Con relación a la alegación de la vulneración a la seguridad jurídica y al cumplimiento de las normas, la carta constitucional en su artículo 370 es claro en establecer: “El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal y obligatorio a sus afiliados. La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social formaran parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social”; en este sentido tenemos al artículo 1 y 2 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que dicen: “Reformado por el Art. 1 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) forma parte del sistema de seguridad social y es un organismo autónomo, con finalidad social, con personería jurídica, patrimonio propio, domiciliado en la ciudad de Quito. Art. 2.- (Reformado por el Art. 2 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas es el organismo ejecutor de esta Ley y su finalidad es proporcionar la seguridad social al profesional militar, a sus dependientes y derechohabientes, a los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, mediante un sistema de prestaciones”; al igual que la Ley de Seguridad Social.-“Art. 1. Principios Rectores.- El Seguro General Obligatorio forma parte del sistema nacional de seguridad social y, como tal, su organización y funcionamiento se fundamentan en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia. Para efectos de la aplicación de esta Ley: Solidaridad es la ayuda entre todas las personas aseguradas, sin distinción de nacionalidad, etnia, lugar de residencia, edad, sexo, estado de salud, educación, ocupación o ingresos, con el fin de financiar conjuntamente las prestaciones básicas del Seguro General Obligatorio. Obligatoriedad es la prohibición de acordar cualquier afectación, disminución, alteración o supresión del deber de solicitar y el derecho de recibir la protección del Seguro General Obligatorio. Universalidad es la garantía de iguales oportunidades a toda la población asegurable para acceder a las prestaciones del Seguro General Obligatorio, sin distinción de nacionalidad, etnia, lugar de residencia, sexo, educación, ocupación o ingresos. Equidad es la entrega de las prestaciones del Seguro General Obligatorio en proporción directa al esfuerzo de los contribuyentes y a la necesidad de amparo de los beneficiarios, en función del bien común. Eficiencia es la mejor utilización económica de las contribuciones y demás recursos del Seguro General Obligatorio, para garantizar la entrega oportuna de prestaciones suficientes a sus beneficiarios. Subsidiariedad es el auxilio obligatorio del Estado para robustecer las actividades de aseguramiento y complementar el

financiamiento de las prestaciones que no pueden costearse totalmente con las aportaciones de los asegurados. Suficiencia es la entrega oportuna de los servicios, las rentas y los demás beneficios del Seguro General Obligatorio, según el grado de deterioro de la capacidad para trabajar y la pérdida de ingreso del asegurado.)

**35.** La Constitución de la República establece el “Seguro Universal Obligatorio”, “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios, seguridad social y el agua para sus habitantes. Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley. Art. 367.- El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad.

**36.** Así también tenemos a la Ley Orgánica de Discapacidades en las siguientes disposiciones: “Art. 82.- Seguridad social.- La seguridad social es un derecho irrenunciable, y será deber y responsabilidad primordial del Estado garantizar y hacer efectivo su pleno ejercicio con respecto de las personas con discapacidad que requieran atención permanente y a las personas y las familias que cuiden de ellas. Art. 83.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios que la afiliación voluntaria general. Sin requerimiento del examen médico. Art. 84.- Pensión por discapacidad permanente total o permanente absoluta.- Las y los afiliados a quienes les sobrevenga una discapacidad permanente total o permanente absoluta tendrán derecho a la pensión por discapacidad sin requisito mínimo de aportaciones previas. Para el cálculo de la pensión se aplicarán los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación por invalidez. **Art. 85.- Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten**

**doscientas cuarenta (240) aportaciones. (...)**” (negrillas nuestras).

**37.** La Ley Orgánica de Discapacidades de Ecuador establece disposiciones específicas para la seguridad social de personas bajo esta condición; siendo estos los requisitos necesarios para acceder a la jubilación especial por vejes: Aportaciones.- Las personas con discapacidad afiliadas al IESS deben acreditar 300 aportaciones. Edad.- No hay límite de edad. Cálculo de la pensión.- La pensión será equivalente al 68.75% del promedio de las cinco mejores remuneraciones básicas unificadas de aportación; y, en relación a los ajustes se realizarán en concordancia con los mínimos, máximos y ajustes periódicos establecidos por el IESS.

**38.** La ley antes mencionada establece un marco robusto y comprensivo para la protección social de las personas con discapacidad; estas disposiciones son fundamentales para garantizar la equidad y la inclusión de este grupo vulnerable en la sociedad. El hecho de que no haya un requisito mínimo de edad y que haya una base mínima de aportaciones -distintas al resto de afiliados que no tiene esta condición- previas para acceder a la pensión jubilar por discapacidad constituyen medidas inclusivas y justas que facilitan el acceso a la seguridad social.

**39.** Ahora bien, no está en tela de duda la discapacidad del demandante (cédula de ciudadanía discapacidad física del 41% ), siendo otro requisito el acreditar 300 imposiciones, para aquello se requiere de lo que se ha denominado portabilidad, el demandante ha dicho que tiene aportaciones realizadas en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y que se transfieran -se entiende- al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); el cruce de aportaciones entre el ISSFA y el IESS constituye una medida esencial para garantizar a personas como el demandante (discapacidad) poder acceder a una jubilación digna (de ser el caso); por lo mismo no puede ser limitado en detrimento de derechos de los ciudadanos y más aún de aquellos que tienen la condición de discapacidad.

**40.** Ahora bien, sobre la alegación expresada en audiencia por la defensa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de que no se puede realizar -la portabilidad- requerida por el demandante por cuanto la Resolución C.D.371 emitida por el Consejo Directivo del IESS , suscrito el 15 de julio de 2011 impide la petición efectuada por el legitimado activo. Revisada la Resolución que se refiere a REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PENSIONES DE VEJEZ A LOS AFILIADOS AL IEES, QUE COMPLETAN EL DERECHO CON LAS APORTACIONES REGISTRADAS EN EL ISSFAY/O ISSPOL; en el artículo 1 dice que accederán al derecho de pensiones de vejez, las personas que sumadas las aportaciones registradas en cualquier tiempo en el IEES y/o en el ISSFA y/o en el ISSPOL, cumplen uno de los siguientes requisitos: 40 o más años de aportaciones sin límites de edad. 30 o más años de aportaciones y 60 o más años de edad. 15 o más años de aportaciones y 65 o más años de edad. 10 o más años de aportaciones y 70 años de edad, el mentado funcionario -defensa técnica del IEES- **se olvida que estos requisitos constantes en el reglamento citado, no contemplan la jubilación especial por vejez; determinado en la Ley Orgánica de Discapacidades**, razón por la cual no prospera de manera alguna sus manifiestos, menos aun

aquella afirmación -que el sistema informático del IEES, no tiene esta opción- lo cual desde cualquier punto de vista es inicuo e insostenible, recordando que, los sistemas informativos deben adecuarse a las necesidades que se presenten en la sociedad en este caso de la comunidad afiliada a la seguridad social ecuatoriana y no al revés, como mal pretende dicho funcionario de manera equivocada por decirlo menos.

**41.** Así las cosas la certeza y la confianza ciudadana de los asegurados en dichas normas permiten que estén seguros de la posibilidad sobre la existencia de los medios idóneos -como la portabilidad- para acogerse a una jubilación para el caso especial por vejez; mecanismo que hace efectivo la transferencia de los aportes que el actor mantiene en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas hasta el Instituto de Seguridad Social y con ello incluso materializar lo dispuesto por la Ley Orgánica de Discapacidades constante del artículo 85.

**42.** Pese a la existencia de dicha normativa, el IEES no ha activado la pagina web, para que aquello pueda realizarse y acceder a la jubilación especial por vejez (de ser el caso) conforme la Ley Orgánica de Discapacidad, previo a la portabilidad respectiva, bajo el criterio inadecuado de algún funcionario, de que no se puede realizar la portabilidad, por cuanto no existe esa opción en el sistema y no prevé la posibilidad de jubilación especial por vejez en el **REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PENSIONES DE VEJEZ A LOS AFILIADOS AL IEES, QUE COMPLETAN EL DERECHO CON LAS APORTACIONES REGISTRADAS EN EL ISSFAY/O ISSPOL, CON LO CUAL SE ESTABA VULNERANDO EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA** que es anterior a la vigencia de la Ley Orgánica de Discapacidades. Debemos recordar que la ley debe ser observada por todos quienes habitamos en nuestro país, incluso los funcionarios públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que no lo han hecho con la normativa dictada para el efecto (Ley Orgánica de Discapacidades). El artículo 425 de la Constitución de la República dice que el orden jerárquico “de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales. Los decretos y reglamentos; las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos: En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, La Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior”; en este sentido no se debe olvidar que “287. En segundo lugar, si se les priva a los jueces y juezas de aplicar en sus casos concretos, ya por vacíos o ya por antinomias, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos más favorables, el control de constitucionalidad y el de convencionalidad serian inocuos y se dejaría sin eficacia la supremacía constitucional y la obligación de interpretar más favorablemente los derechos. 288. La eficacia normativa de la Constitución tiene sentido cuando quienes interpretan y aplican normas jurídicas en su trabajo cotidiano, en particular los jueces y las juezas, pueden y deben aplicar la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando son más favorables. Si de lo que se trata es de proteger los

derechos de las personas y de la naturaleza. aplicar las normas constitucionales y de los instrumentos internacionales es una forma de garantizarlos y de prevenir violaciones” ( Sentencia No. 1 1-18-CN/19). En este sentido en aplicación del artículo 3.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “Reglas de solución de antinomias .- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior”; en el caso tenemos que la Ley Orgánica de Discapacidades es la competente para una persona con discapacidad, además jerárquicamente superior al Reglamento tantas veces mencionado por los demandados (IESS) y su promulgación fue superior al mismo.

**43.** Hay que señalar que “(...) Por su parte, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución (...) Del análisis del contenido de este derecho se evidencia su íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, ya que de forma conjunta garantizan la confiabilidad en el ordenamiento jurídico, mediante la aplicación y cumplimiento de las disposiciones tanto constitucionales como legales. La Corte Constitucional respecto de esta relación, en la sentencia N.º 134-16- SEP-CC, estableció que: Del análisis de la disposición constitucional referida, se evidencia que este derecho tiene íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica conforme esta Corte lo ha señalado en las sentencias Nros. 071-16-SEP-CC y 039-14-SEP-CC, ya que de forma conjunta garantizan que dentro de todo proceso las partes se sujeten a un marco jurídico predeterminedo, a fin de garantizar la certeza jurídica en la aplicación normativa [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1508-10-EP]...” (SENTENCIA N.º 212-16-SEP-CC, CASO N.º 1744-10-EP, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR); por lo que, dada la íntima relación de este derecho con el derecho a la seguridad jurídica, y habiéndose concluido la vulneración de aquel, se puede concluir a la vez la vulneración de éste en el ámbito constitucional.

**44. DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.-** Derecho que no ha sido invocado por el demandante como violado; sin embargo por el análisis que se viene realizando y aplicación al principio Iura Novit Curia se lo va tratar, lo cual en justicia constitucional no lastima el principio dispositivo como puede alegarse como vicios de incongruencia; sino más bien este se aplica en estricto beneficio de quien esta reclamando la protección de sus derechos.

**45.** La seguridad social se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como salud, vejez o discapacidades; es la protección proporcionada a sus miembros, contra las privaciones económicas, desaparición o reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte. El objetivo de la seguridad social es ofrecer protección a las personas que están en la imposibilidad, temporal o permanente, de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales para satisfacer sus principales necesidades. En la actualidad, existe un consenso internacional respecto a la consideración de la seguridad social como un derecho

humano inalienable, producto de casi un siglo del trabajo mancomunado de organismos internacionales relevantes, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), e instituciones supranacionales, como la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS), la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS).

**46.** Respecto al derecho a la Seguridad Social, ya lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia No. 105-10-JP/21 “17. El derecho a la seguridad social es un derecho constitucional que tiene como fundamento la dignidad humana y garantiza el derecho a la vida digna. En la Constitución ecuatoriana forma parte de los derechos del buen vivir y protege a las personas frente a contingencias producidas por diferentes causas, como enfermedad, maternidad, incapacidad, invalidez, desempleo, muerte, vejez, entre otras;(...)”. “La Constitución determina que la seguridad social es un derecho irrenunciable, será deber y responsabilidad primordial del Estado, y se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, principios que deben observarse con especial atención para la creación, mantenimiento de cualquier prestación o proceso relacionado a este derecho.”; resulta obvio que el no permitir la portabilidad -transferencia de aportes desde el Instituto de Seguridad Social e las Fuerzas Armadas hasta el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social- socavan derechos constitucionales, pues no le permitirían acceder a una jubilación especial por vejez digna y pretenden obligar al cumplimiento de requisitos constantes de un Reglamento (que nada tiene que ver con este tipo de jubilación) ante la vigencia del artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, esto debido a la negativa de cruzar aportes entre las Instituciones de Seguridad Social antes determinadas. Por lo que también se vulnera este derecho.

**47. EL DERECHO A LA ATENCIÓN PRIORITARIA.**- Este derecho tampoco ha sido anunciado como vulnerado por el demandante; sin embargo también se lo trata, por lo antes mencionado. El artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre este derecho establece: “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”. La jurisprudencia constitucional, sobre el mismo derecho, ha dejado sentados los siguientes criterios:”120. La Corte estima pertinente diferenciar a los grupos en situación de vulnerabilidad de los que son considerados de atención prioritaria. Por un lado, los grupos vulnerables se refieren a personas que, por ciertas circunstancias de hecho o de derecho son generalmente más propensas a ser víctimas de vulneraciones de derechos. Por otro lado, los grupos de atención prioritaria describen aquellas personas respecto de las cuales el Estado debe garantizar atención especializada y especial protección. Así, si bien en ocasiones los grupos vulnerables coinciden con los que son

considerados de atención prioritaria, no todos los grupos de atención prioritaria son grupos vulnerables. Por ejemplo, una persona adulta mayor es considerada grupo de atención prioritaria, más si sus condiciones de vida son adecuadas y dignas, podría no ser considerada como grupo vulnerable. (...) 133. Esta Corte ha afirmado que la atención prioritaria implica que entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto [Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/20 de 10 de marzo de 2021, párr. 47] . 134. En cuanto a la atención especializada, esta Corte ha determinado que “se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades” [Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/20 de 10 de marzo de 2021, párr. 48] . 135. Respecto a la especial protección, la Corte ha establecido que [s]i entre varias personas en situación de vulnerabilidad, una presenta más de una situación que le hace vulnerable, entonces la Constitución ordena que exista una especial protección. Esta protección significa poner mayor atención a las circunstancias de la persona y procurar el mejor cuidado posible. [Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/20 de 10 de marzo de 2021, párr. 49]. (Sentencia No. 832-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021. CASO No. 832-20-JP. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR).

**48.** Por lo que se determina que las personas de atención prioritaria, entre las que se encuentran las personas discapacidad tiene una especial protección que debe ser atendida incluso por la Instituciones del Estado; sin poner mayor dificultades para la consecución y materialización de los derechos que les asiste a estas personas con esta condición. En este sentido se concluye que fue vulnerado los derechos constitucionales antes analizados al no considerar que el demandante tiene una la posibilidad de una jubilación especial por vejez y que para hacer efectivo este derecho requiere de la transferencia de los aporte que mantiene en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y dicho impedimento realizado por esta última institución impide que a la postre el demandante satisfaga sus necesidades básicas y por ende afectar las condiciones de vida digna. Este Tribunal ha detectado vulneración de derechos constitucionales sin entrar a resolver sobre los asuntos de mera legalidad de competencia de la justicia ordinaria, al contrario se ha otorgado una vía adecuada y eficaz, o como señala el artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, un “... recurso sencillo y rápido...” o un “... recurso efectivo...”, que la ampare contra los actos que violan sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. en la especie, han quedado plenamente demostradas las vulneraciones a los derechos constitucionales de la parte accionante, por lo que la presente acción es la vía adecuada y eficaz.

**49. SOBRE EL DERECHO A LA VIDA DIGNA.-** En atención al derecho a la vida digna. La Constitución reconoce y garantiza el “derecho a una vida digna, que asegure la salud,

alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”.

**50.** Sobre el derecho a la vida digna tenemos que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11 establece: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados (...).” Así también, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948 determina en su artículo 25 que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

**51.** En este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay) ha sostenido que una de las obligaciones que debe asumir el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida “(...) es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”; en el caso in examine incluso si existiera norma que impida realizar la portabilidad requerida por legitimado activo (aportes), el IESS y el ISFFA (incluso), estarían en la obligación de garantizarle su derecho fundamental a la vida digna propendiendo a permitir que de forma directa en la pagina web del IESS permita dicha portabilidad (inexistente para la jubilación especial por vejes determinada en la Ley Orgánica de Discapacidades) o mediante cualquier otro mecanismo aún de manera manual, que como analizamos, beneficiaría al legitimado activo que cumplido con la transferencia de aportes bien podría acceder a la pensión jubilar por vejez, es necesario -entonces- recordar que la seguridad social comporta una compleja estructura conformada por aportes, contribuciones, prerrogativas y responsabilidades compartidas, pero siempre con miras a la satisfacción de los derechos de las personas aportantes y más aún cuando tienen una condición de discapacidad (grupos de atención prioritaria); siendo así esta claro que no se puede soslayar derechos constitucionales como el de la vida digna y tampoco dejan de considerar las condiciones de discapacidad de atención preferente; la misma que puede verse afectada al inobservarse la Constitución, como en el presente caso.

**52. OTROS PRONUNCIAMIENTOS.-** La defensa técnica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social abogado Héctor Calles Beltrán, ha sido reiterativo en su pronunciamiento, tanto en audiencia de primera instancia, como en audiencia de segunda instancia que, no se puede conceder la portabilidad requerida por el demandante, en virtud de no contemplar el Reglamento para lo Concesión de Pensiones por Vejez a los Afiliados al IEEES, que completen

el derecho con las aportaciones registradas en el ISSFA y/o ISSPOL y que el sistema informático de dicha institución pública no permite atender al requerimiento realizado por el demandante.

**53.** Como se dijo anteriormente; el reglamento antes mencionado no contempla la posibilidad de jubilación especial por vejez, plenamente identificada en la Ley Orgánica de Discapacidades; entonces mal se puede exigir la aplicación de este cuerpo normativo en el caso que nos ocupa; además de aquello recordemos que los derechos constitucionales son de directa e inmediata aplicación, lo cual ha infringido los funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas al emitir el documento constante de fojas -7- no permitiendo la portabilidad requerida por el legitimado activo. Por otra parte, resulta impresentable -por decirlo menos- la alegación de que el sistema informático no permite realizar la portabilidad requerida (esto como para sostener la negativa de petición del demandante), se les recuerda a los demandados (IEES) que el sistema informático es una herramienta al servicio de los seres humanos, los mismo que deben adecuarse a las necesidades que se presente en el convivir diario y no las necesidades humanas adecuarse al sistema, pensar lo contrario es inadecuado; razón por la cual se rechaza estas alegaciones; como se lo ha hecho a lo largo de esta resolución.

**54. REPARACIÓN INTEGRAL:** El numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República dice que “La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”. El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice que “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”. El artículo 18 de esta misma Ley dice que “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. // la reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas (...)”.

**55.** De lo analizado, se llega a la conclusión de que, se ha justificado la violación de derechos fundamentales, por lo que son procedentes las pretensiones de la acción de protección deducida por el señor BENAVIDES CASTILLO WASHINGTON RAMIRO, y por ende

obliga a este tribunal de apelación a revocar la resolución subida en grado jurisdiccional, siendo infructuoso el análisis de los restantes requisitos de procedencia previstos en el artículo 41 de la ley de la materia, pues, como se deja señalado, se ha cumplido el primero de aquellos, cual es, la vulneración de uno o varios derechos constitucionales.

**SÉPTIMO: DECISIÓN.-** Por lo expuesto, este tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, con fundamento en las normas constitucionales, convencionales y legales, doctrina y fallos que se dejan indicados, en relación con el numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone la procedencia de la acción, cuando el acto de una autoridad pública no judicial haya violado los derechos constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso de apelación planteado por el accionante BENAVIDES CASTILLO WASHINGTON RAMIRO y por ello se revoca la sentencia venida en grado; que rechaza la acción de protección; en su lugar se acepta la garantías jurisdiccional por procedente.
2. Como medida de reparación se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en coordinación con el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) de forma inmediata en aplicación al artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades procedan a realizar la portabilidad de las imposiciones registradas a favor el legitimado activo en la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
3. Conforme el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cumplimiento de esta resolución será a cargo del Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, quienes en calidad de autoridades de tales entidades dispondrán internamente a las dependencias administrativas que correspondan su ejecución de lo dispuesto, para lo cual se le concede 15 días término contados desde que se ejecutorie esta resolución (hecho lo cual se informará al juez de de primera instancia).
4. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de manera conjunta pedirán disculpas públicas al legitimado activo, en sus paginas institucionales, por la vulneración de los derechos antes mencionados. Se ordena también la capacitación por 40 horas (serán justificados en dos meses de ejecutoriada esta resolución) del personal de atención al usuario y personal de asesoría jurídica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) respecto de los derechos de las personas con discapacidad y su relación con su jubilación; para lo cual el juez de primera instancia supervisará y vigilará el cumplimiento de lo ordenado; como se dispuso anteriormente .
5. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítanse copias debidamente

certificadas a la Corte Constitucional; y, devuélvase el expediente de primera instancia al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.- Sin costas, ni honorarios que regular. **NOTIFÍQUESE.-**

**SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI**

**JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)**

**MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA**

**JUEZ (A) PROVINCIAL**

**NARANJO LOPEZ LENIN GIOVANNY**

**JUEZ PROVINCIAL**